

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS. N° 106-98-SANTA

(El Peruano 27/04/2000)

### RESUMEN

Daño al empleador  
causado por  
trabajador: Constituye  
falta grave sin  
importar la cuantía

El trabajador, al haber puesto en funcionamiento una máquina de la empleadora a pesar de que tenía conocimiento que ésta se encontraba fuera de servicio, ha incumplido sus obligaciones de trabajo, lo que está previsto como falta grave, que produce su despido sin importar la cuantía del daño causado, como resulta del primer párrafo del inciso a) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Lima, trece de setiembre de mil novecientos noventinueve.

### LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores, Buendía Gutiérrez, Presidente, Beltrán Quiroga, Almeida Peña, Seminario Valle y Zegarra Zevallos; verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia:

### RECURSO DE CASACIÓN:

Interpuesto por la Empresa Siderúrgica del Perú mediante escrito de fojas ciento veintinueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento once, su fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Sala Civil Corporativa de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote, que confirmando la apelada de fojas setentecuatro, fechada el dieciséis de junio del mismo año, declara fundada la demanda de fojas siete, en los seguidos por don José Fidel Quesada Miranda sobre Indemnización por Despido Arbitrario.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La entidad recurrente sustenta su recurso en la causal prevista en el inciso primero de la Ley Procesal del Trabajo, denunciando:

- a) Incorrecta aplicación del inciso a) del Artículo quinto del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho.
- b) Interpretación errónea del Artículo treintiuno y treintiocho del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, normatividad referida a la Falta Grave y pago de doce remuneraciones como Indemnización.

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, las causales invocadas, previstas en el inciso primero del Artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, en su texto anterior a la modificatoria dispuesta por la Ley número veintisiete mil veintiuno satisfacen el requisito de fondo previsto en el Artículo cincuentisiete del referido ordenamiento procesal; por lo que resulta procedente el recurso en los extremos indicados, debiendo entonces procederse a la expedición de sentencia casatoria en el mismo acto conforme al Artículo primero y tercero de la citada Ley número veintisiete mil veintiuno.

**Segundo.-** Que, es de advertir en primer término, que de la revisión del Recurso de Casación, se tiene que en autos está acreditado que el actor puso en funcionamiento la bomba número cinco a pesar de que tenía conocimiento pleno que ésta se encontraba fuera de servicio ocasionándose daños como la rotura de la carcasa, torcedura del eje y rotura de una base del motor.

**Tercero.-** Que, en la investigación efectuada el accionante reconoció que se enteró del desperfecto al dar lectura del reporte en el libro de operadores.

**Cuarto.-** Que, pese a tal situación incumplió sus obligaciones de trabajo prevista como Falta Grave que produce el despido del trabajador, sin importar la cuantía del daño ocasionado, como resulta del primer párrafo del inciso a) del Artículo veinticinco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres-noventa y siete-TR, publicado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, norma esta que ha sido erróneamente interpretada en la recurrida.

**Quinto.-** Que, el trabajador al advertir que no se encontraba en buenas condiciones de salud y que presentaba somnolencia, debió pedir licencia y abstenerse de operar máquinas, lo que no hizo, incurriendo en negligencia y responsabilidad.

**Sexto.-** Que, estando definido que hubo falta grave resulta innecesario referirse a las alegadas causales de interpretación errónea del Artículo treintiocho de la norma citada a la forma de remuneración por despido arbitrario, no existiendo además relación alguna del principio de inmediatez tratándose de que la investigación que originó el despido tomó nueve días, lo que es razonable en una empresa grande y el resto del tiempo correspondía a la carta de preaviso, a los descargos y al aviso de despedida.

## RESOLUCIÓN:

Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Siderúrgica del Perú SIDER PERÚ Sociedad Anónima a fojas ciento veintinueve, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento once, su fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas setenta y cuatro, fechada el dieciséis de junio del mismo año que declara Fundada la demanda de fojas siete; Reformándola la declararon INFUNDADA; en los seguidos por don José Fidel Quesada Miranda sobre Indemnización por Despido Arbitrario; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.

**SS. BUENDÍA G.; BELTRÁN Q.; ALMEIDA P.; SEMINARIO V.; ZEGARRA Z.**